

Expte: 49/19

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Valencia, a 21 de noviembre de 2019

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 20 de noviembre de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito presentado por Dña. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito de 28 de octubre de 2019, Dña. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] ha formulado ante este Tribunal del Deporte, acompañándola de cinco documentos, reclamación contra lo que parece el archivo y sobreseimiento por parte de la Federación de Gimnasia de la Comunidad Valenciana (FGCV) de la denuncia que presentó contra la Juez-Árbitra Dña. [REDACTED] por haber vulnerado los arts. 12.1 y 16 de la Normativa de Jueces de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG) durante la celebración del Campeonato Provincial de Alicante, que, organizado por la FGCV, tuvo lugar en la localidad de Monforte del Cid el 29 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Que, según manifiesta la compareciente, Dña. [REDACTED] incumplió el deber de supervisar y verificar las actas finales de resultados y firmarlas antes de la entrega de trofeos; y actuó con parcialidad al aumentar de forma deliberada la puntuación para alterar posiciones en la clasificación, puesto que, pese a anunciarse por megafonía el día de la competición (29 de septiembre) que el [REDACTED] había obtenido el [REDACTED]º puesto con 9 [REDACTED] puntos, por delante del [REDACTED] con 8 [REDACTED] puntos, alcanzado así la clasificación para el Campeonato Autonómico Nacional Base de Conjuntos, lo cierto es que al día siguiente (30 de septiembre) se comunicó al club denunciante la modificación del Acta, que situaba al [REDACTED] por delante con 9 [REDACTED], relegando a la [REDACTED]ª posición al [REDACTED] que perdía así su clasificación para el referido Campeonato.

**TERCERO.-** Que el [REDACTED] interesó la aplicación del art. 20 de la Normativa de Jueces de la RFEG, conforme al cual se deberá dar traslado a la Comisión de Disciplina de la RFEG del informe posterior a la competición para que, si resultase la actuación parcial o inadecuada del juez responsable en el ejercicio de sus funciones, pudiese eventualmente acordarse la incoación de un expediente disciplinario.

**CUARTO.-** Que, en fecha 8 de octubre, la Presidenta de la FGCV comunicó a la denunciante que no había lugar a su petición, puesto que, como la actividad deportiva tuvo lugar en la Comunidad Valenciana (con cita del art. 118.2.c) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana y del art. 2 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Competitivo de la FGCV), no resultan competentes para conocer de la reclamación los órganos disciplinarios de la RFEG, al tiempo que le hacía saber que la Juez responsable, Dña. [REDACTED] cumplió con su cometido, sin haber infringido la Normativa de Jueces de la RFEG.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO.- Competencia para sustanciar la reclamación de la compareciente

De conformidad con los arts.118.2.e), 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, la competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, concebido como órgano supremo dotado de potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, se circunscribe principalmente a la sustanciación de recursos de alzada contra las resoluciones dictadas por los órganos federativos también dotados de potestad jurisdiccional deportiva.

A la luz de la reclamación y documentación que la acompañaba, resulta evidente que no se ha producido actuación alguna por parte de los órganos disciplinarios federativos a los que hacen mención los arts. 9.1.c) y 30 de los Estatutos de las FGCV y los arts. 11 y 12 de su Reglamento de Disciplina Deportiva y Competitivo, a los que, acertadamente, la Presidenta de la FGCV señala como competentes para la sustanciación de la denuncia en su escrito de 8 de octubre.

Resultan, sin embargo, inadecuadas las valoraciones que Dña. [REDACTED] expresa sobre los hechos objeto de denuncia por cuanto no es a ella, sino a los órganos disciplinarios federativos, a quienes corresponde semejante tarea, con la consecuencia de que *de facto* se ha acordado por órgano incompetente (la Presidencia de la FGCV) el archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada, lo que entraña a todas luces una infracción del art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que debe conducir a su declaración de nulidad, con retroacción de las actuaciones a fin de que la FGCV remita cuanto antes la denuncia presentada ante el Juez Único o Jueza Única de Competición y Disciplina Deportiva de la FGCV (arts. 9.1.c) y 30 de los referidos Estatutos y arts. 11 y 12 de su Reglamento de Disciplina Deportiva y Competitivo) para que, evacuando trámite de audiencia a la persona denunciada, pueda pronunciarse a propósito del archivo y sobreseimiento de la denuncia o de la incoación de expediente, cumpliendo así los trámites establecidos en los arts. 152 y sigs. de la Ley 2/2011 y demás normativa que pueda resultar de aplicación, en particular los arts. 63 y sigs. del Reglamento de Disciplina Deportiva y Competitivo de la FGCV.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

### HA RESUELTO

**DECLARAR** la nulidad del aparente archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada por Dña. [REDACTED] tal como se desprende del documento nº 4 que la acompañaba;

**ORDENAR** a la FGCV para que dé traslado de la referida denuncia al Juez Único o Jueza Única de Disciplina Deportiva y Competición de dicha Federación a fin de que, por el cauce del procedimiento extraordinario regulado en los arts. 152 y sigs. de la Ley 2/2011 y en cualquier otra disposición que pudiera resultar aplicable, resuelva lo procedente.

Notifíquese la presente Resolución a la FGCV y a Dña. [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre el  
21/11/2019 13:52:26



**ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -**  
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - [REDACTED]  
Fecha: 2019.11.21 06:49:18  
+01'00'